

INFORME N° 003-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita la confirmación de la opinión formulada por la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP, sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas a los envíos de entrega rápida, cuyo valor FOB no supere los US\$ 200, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos¹.

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, publicado el 29.06.2006, en adelante APC Perú-Estados Unidos.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y sus modificatorias, en adelante REER.

III. ANÁLISIS:

La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante MINCETUR), emitió el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP en atención a la consulta efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión de Lucha contra el Contrabando, así como por la Gerencia Jurídico Aduanera², sobre la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 210 del RLGA sobre los bienes que ingresaron al país bajo el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, preguntándose si en el marco del APC Perú-Estados Unidos, dicho régimen constituye un supuesto de excepción que facultaría a su transferencia sin necesidad del pago previo de los tributos diferenciales a los que estuvieron inafectos al momento de su importación bajo los términos del referido Acuerdo.

En forma previa al análisis de lo señalado en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP emitido por MINCETUR, cabe relevar que en virtud al artículo 5.7 del Capítulo 5 del APC Perú-Estados Unidos, nuestro país contrajo la obligación de desarrollar un procedimiento aduanero separado y expedito de envíos de entrega rápida (en adelante EER) , que según lo descrito en su inciso g), deberá **"en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US\$ 200 o menos"**³.

¹ La División de Coordinación de Control Aduanero, a través del Memorándum N° 09-2017SUNAT/322100, remite y solicita la validación del mencionado informe.

² Mediante el Oficio N° 13-2016-SUNAT/5D1000 y el Informe N° 71-2016-SUNAT/5D1000.

³ No obstante, se prevé la posibilidad de exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea o conocimiento de embarque.



En observancia a dicho compromiso, el inciso m) del artículo 147° de la LGA señala que se encuentran inafectas del pago de los derechos arancelarios:

“m) Los envíos de entrega rápida, realizados en **condiciones normales**, que constituyen:

- m.1) Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en su reglamento;
- m.2) Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento”. (énfasis añadido)

En cuanto a que debe considerarse como condiciones normales para efectos de lo dispuesto en el inciso m) del artículo 147 de la LGA, precisa el artículo 26 del REER lo siguiente:

“Artículo 26.- Condiciones normales

Para efectos de lo dispuesto en el literal m) del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas se considera que los envíos **no se realizan en condiciones normales**:

- a) En el caso del literal m.1), cuando se destinen a la venta en el país.
- b) En el caso del literal m.2), cuando **constituyan envíos parciales⁴ o cuando su valor FOB supere los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) como consecuencia de un ajuste de valor aplicado conforme a las normas de valoración vigentes.**” (énfasis añadido).

Como puede observarse, las normas antes citadas sólo exigen en el caso de los EER del inciso m.1) del artículo 147 de la LGA -correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas- que los envíos no tengan fines comerciales, precisándose incluso en el inciso a) del artículo 26 del REER, que si estos fueran destinados a la venta en el país no se consideraran efectuados en condiciones normales; no obstante dicha condición no ha sido establecida para el caso de los EER del inciso m.2), en cuyo caso la inafectación sólo se encuentra sujeta a las siguientes condiciones:

- ✓ Que su envío al país se efectúe bajo el Régimen de EER
- ✓ Que el valor de la mercancía no supere los US\$ 200.00.
- ✓ Que el envío sea realizado en condiciones normales, es decir, no constituya un envío parcial y su valor no supere los US\$ 200.00 por efectos de un ajuste de valor.

Por su otra parte, el artículo 210 del RLGA establece con relación a las mercancías importadas con inafectación, lo siguiente:

“Artículo 210.- Mercancía importada con inafectación o exoneración

La mercancía importada con inafectación o exoneración **no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.**

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales, o por disposiciones especiales

⁴ De acuerdo al artículo 27 del REER:

Se entenderá como envíos parciales para efectos de lo señalado en el artículo anterior, aquellos que correspondan a mercancía cuyo valor FOB sea mayor a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), remitidos a un mismo consignatario y que se encuentren amparados en:

1. Una guía y que arriben en distintos medios de transporte
2. Guías distintas y que arriben en el mismo medio de transporte.
3. Una factura o documento equivalente en guías distintas y que arriben en distintos medios de transporte.



se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.” (Énfasis añadido).

Es en ese sentido, que se consultó si el Régimen de EER, constituye en el marco del APC Perú-Estados Unidos, una excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 210 del RLGA antes transcrito.

Bajo este contexto, el MINCETUR indica en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP, que el artículo 5.7 del APC Perú-Estados Unidos dispone que los envíos de entrega rápida cuyo valor no supera los US\$ 200 solo estarán inafectos al pago de aranceles y derechos si se realizan en circunstancias normales, lo cual, de acuerdo al artículo 26 del REER antes comentado, no se configurará si se han producido envíos parciales o si el valor FOB de la mercancía supera los US\$ 200 por un ajuste de valor, por lo que siendo que no se señala otro tipo de condición concluye, entre otros, lo siguiente:

- “ **El artículo 5.7 del Capítulo 5 del APC no limita a que las mercancías por montos menores a US\$ 200 deben tener un destino distinto al comercial o que exclusivamente deban ser destinados para consumo personal para que proceda la inafectación, por lo que no se puede distinguir donde el tratado no distingue.**
- **En base a lo dispuesto en el artículo 210 del RLGA (...) se puede concluir que es posible mantener la inafectación al pago de los tributos de importación a pesar de que el bien pueda ser comercializado con posterioridad a los cuatro años de la numeración, sin que se deba restituir los tributos diferenciales. En ese sentido, el referido artículo 210 prevé una excepción que es aplicable para el caso del APC.**⁵

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la opinión emitida por el MINCETUR mediante el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP y considerando que la inafectación otorgada a los EER efectuados en condiciones normales y cuyo valor no supere los US\$ 200.00, tiene su base en el compromiso asumido por el país en el marco del APC Perú-Estados Unidos, que no establece otro tipo de condición (personal o de destino del bien) para el goce del beneficio, podemos concluir que dichos envíos se encuentran dentro de la excepción prevista en el artículo 210 del RLGA, por lo que podrían eventualmente ser comercializados, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas por el REER para ser considerados como envíos normales.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, considerando la opinión emitida por el MINCETUR en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP y lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:


1. El artículo 210 del RLGA prevé una excepción que es aplicable a los EER realizados en condiciones normales e importados en el marco del APC Perú-Estados Unidos.
2. Se entiende por condiciones normales cuando los ERR no constituyen envíos parciales o su valor FOB no supera los US\$ 200 producto de un ajuste de valor.

⁵ Numerales 4.2 y 4.3 del rubro Conclusiones.

Se precisa que en el numeral 3.25 del rubro Análisis del citado Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP, se señala: “En consecuencia esta Dirección es de la opinión que no se debe restituir los tributos dejados de cancelar si el bien se destina a fines comerciales **durante los cuatro años siguientes a la numeración**, bajo los términos del APC”. (énfasis añadido).


3. Satisfechas dichas condiciones, los envíos de entrega rápida podrán ser comercializados en el mercado interno dentro del plazo de cuatro años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, sin el pago previo de los tributos diferenciales.

Callao, 03 ENE. 2020



NORA SONIA CABREJA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0346-2017
CA0365-2017
CA0366-2017
CA0367-2017
SCT/FNM/eas

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y OPERACIONES ESPECIALES		
03 ENE. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N° 1906	Hora 3:25	Firma 

MEMORANDUM N° 002 2020-SUNAT-340000

A : **GIOVANNI GUISDO ZULOAGA**
Gerente de Prevención del contrabando y Operaciones Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de la excepción prevista en el artículo 210 del RLGA a los EER.

REFERENCIA : Memorándum N° 09-2017-SUNAT/322100
Expediente N° 000-URD003-2017-414900-2 (copia)
Oficio N° 13-2016-SUNAT/5D1000
Informe N° 71-2016-SUNAT/5D1000

FECHA : Callao, 03 ENE. 2020

Me dirijo a usted en relación al Memorándum N° 09-2017-SUNAT/322100, mediante el cual la División de Coordinación de Control Aduanero remite y solicita a esta Intendencia, la validación del Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/IHP formulado por la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al respecto, esta intendencia ha emitido el Informe N° 003-2020-SUNAT-340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/eas
 CA0346-2017
 CA0365-2017
 CA0366-2017
 CA0367-2017